TESTIMONIO DEL ESTATUTO

REFORMADO DE

LA COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA Y

AGUAS CORRIENTES DE

LA CUMBRECITA LIMITADA

TITULO PRIMERO

Constitución-Domicilio-Plazo de duración-Objeto

Artículo 1°. Con la denominación de Cooperativa de Luz y Fuerza y Aguas Corrientes de La Cumbrecita Limitada continúa Funcionando la Cooperativa para la provisión de energía eléctrica, aguas corrientes y otros servicios públicos, la que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y en todo aquello que éste no lo previere, por las leyes y disposiciones administrativas vigentes en materia cooperativa.

Artículo 2°. La Cooperativa tendrá su domicilio legal en La Cumbrecita, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba.

Articulo 3°. El plazo de duración de la Cooperativa es ilimitado y en caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido en este Estatuto y las leyes cooperativas.

Artículo 4°. La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, raciales, de nacionalidad regionales.

Artículo 5°. La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Proveer energía eléctrica, destinada al servicio particular y público, a las localidades de La Cumbrecita, Villa Berna y sus aledaños; asimismo proveerá de agua corriente a la localidad de La Cumbrecita. A tal efecto dichos elementos podrá adquirirlos, generarlos, introducirlos, transformarlos y/o distribuirlos.

b) Proveer otros servicios públicos como los de gas, cloacales, teléfonos, televisión (por aire o cable), cámaras frigoríficas, hielo, desagües pluviales, fluviales y en general de todos aquellos servicios y obras que promuevan el bienestar de sus asociados y de la comunidad.

c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que presta la Cooperativa, y/u otorgar facilidades a los

asosciados para posibilitar su adquisición.

d) Gestionar y obtener créditos de bancos estatales y/o particulares, nacionales, provinciales y/o extranjeros, que fueran necesarios para la construcción de obras y/o prestación de servicios públicos, instalaciones y ampliaciones del capital de giro indispensable para la mejor marcha de la Cooperativa.

e) Solicitar y gestionar ante los poderes públicos, nacionales, provinciales, municipales, comunales, la sanción o dictado de leyes decretos y/u ordenanzas que posibiliten el mejoramiento de los servicios que preste la Cooperativa.

f) Gestionar ante las autoridades públicas y/o empresas de energía eléctrica y otras vinculadas con los servicios que presta, la supresión y/o rebajas de impuestos que graven la explotación de dichos servicios.

g) Promover y difundir los principios y prácticas del cooperativismo.

h) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa.

i) Establecer servicios sociales, como ambulancia, asistencia médica y farmacéutica, sepelios y otros, prestándolos con medios propios y/o contratándolos con terceros, para los asociados y su grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fije reglamentariamente, bajo el sistema y principios cooperativos.Los servicios asistenciales se abonarán con posterioridad a su uso y en ningún caso se utilizará el sistema mutual. El servicio de sepelio se ajustará a las disposiciones de la resolución n° 022 del 24 de julio de 1989.

Artículo 6°. El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el presente título, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus asociados. Dichos reglamentos entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación, debidamente inscriptos y registrados, según lo establece la ley N°20.337, quedando exceptuados del contralor de la autoridad administrativa los que sean de mera organización interna de las oficinas.

Artículo 7°. La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime

necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

Artículo 8º. Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración "ad referendum" de ella, la Cooperativa podrá asociarse a otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

TITULO SEGUNDO

De los asociados

Artículo 9°. Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona física y/o jurídica de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y reglamentos sociales y que no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de dieciocho años de edad, podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerce la patriapotestad y disponer por sí solos de su haber en élla. Los menores de menos de 18 años de edad y demás incapaces, podrán asociarse a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán ni voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos.

Artículo 10°. Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a: suscribir un número de cuotas sociales equivalentes al monto que demande la instalación del servicio por el que se asocia, cumplir las disposiciones del presente Estatuto y el reglamento interno que en su consecuencia se dicte. El monto de las cuotas "adicionales" a suscribir, según la necesidad lo indique, será prorrateado e imputado a cada uno de los asociados, de acuerdo al consumo registrado, en cada uno de los servicios prestados durante el ejercicio próximo pasado.

Artículo 11°.Son obligaciones de los asociados:

a) Integrar las cuotas sociales suscriptas.

b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa y satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por estos Estatutos y reglamentos que se dicten.

c) Utilizar el o los servicios que motivaron su pedido de asociación.

d) Acatar las resoluciones de los órganos sociales sin perjuicio de recurrir en término contra éllas, en la forma prevista por estos Estatutos y la legislación en vigencia.

e) Mantener actualizado el domicilio, notificando por escrito a la Cooperativa cualquier modificación del mismo, bajo apercibimiento de ser tenidas por válidas las notificaciones efectuadas en el último domicilio constituido.

Artículo 12°.Son derechos de los asociados:

a) Utilizar los servicios de la Cooperativa en condiciones estatutarias y reglamentarias.

b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean necesarias y/o convenientes para el interés social.

c)Participar en las Asambleas con voz y voto.

d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización, previstos por estos Estatutos, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas.

e) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, de conformidad con las normas estatutarias.

f) Tener libre acceso a las constancias del Registro de Asociados.

g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros.

h) Retirarse voluntariamente.

i) Solicitar la entrega del Estatuto y reglamentos.

Artículo 13°. El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes:

a) Incumplimiento debidamente comprobado, de las disposiciones del presente Estatuto o de los reglamentos internos que no sean de mera organización interna de las

oficinas.

b) incumplimiento de las obligaciones sociales contraídas con la Cooperativa.

c) Por no utilizar, durante más de un año calendario, los servicios de la Cooperativa ya fuere por venta, donación, locación, comodato u otra forma contractual que hubiere convenido sobre su propiedad, o simplemente como consecuencia de ausentarse de su residencia en el lugar, durante el término señalado.

d) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta (30) días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento (10%) de los asociados, como mínimo. el recurso tendrá efecto suspensivo.

Articulo 14°. Los socios fallecidos quedan excluídos de puro derecho del padrón de asociados. Sus herederos podrán optar por pedir la entrega delas cuotas de capital o solicitar su ingreso como asociados, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Estatuto. En el primer caso, el reintegro de las cuotas de capital se efectuará a los herederos, al final del ejercicio social en curso y dentro de los treinta (30) días siguientes. En ambos casos los sucesores deberán acreditar su calidad de tales, mediante copia autenticada del testimonio de declaración de herederos correspondiente.

TITULO TERCERO

Del capital social

Artículo 15°. El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso ($1,00) cada una y constará en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre los asociados y con un acuerdo del Consejo de Administración, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria a una asamblea y la realización de la misma.

Artículo 16°. Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.

b) Mención de la autorización para funcionar y la inscripción prevista por la ley 20.337.

c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.

d) Número correlativo de orden y fecha de emisión.

e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

Artículo 17°. La transferencia de las cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 18°. El asociado que no integrare las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. la mora comportará la suspensión de los

derechos sociales. La caducidad de los derechos del deudor se producirá, previa intimación fehaciente a integrar lo adeudado en un plazo no menor de quince (15) días, bajo apercibimiento de perder las sumas abonadas, que serán transferidas, en ese caso, al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Artículo 19°. Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado, puede ser practicada sin haberse descontado, previamente, todas las deudas que tuviera con la Cooperativa. Cuando ésta no pueda hacer judicialmente íntegro pago de su crédito contra un asociado, podrá disponer del valor de sus cuotas sociales. En este caso, si resultare un remanente después de haber satisfecho los intereses, gastos, costos y costas del juicio, le será entregado al interesado.

Artículo 20°. Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el cinco por ciento (5%) del capital integrado al cierre de cada ejercicio económico, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al del cincuenta por ciento (50%) de la tasa fijada por el Banco Central de la República para los depósitos en caja de ahorro y en el caso que dicha institución no lo estipulara, por la que fijare el Banco Central de la República Argentina, para igual tipo de depósito.

Artículo 21°. En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de las cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

TITULO CUARTO

De la contabilidad y el ejercicio social

Artículo 22°. La contabilidad será llevada en idioma nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43 del Código de Comercio.

Artículo 23°. Además de los libros prescriptos en el artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes:

a) Registro de asociados.

b) Actas de asambleas.

c) Actas de reuniones del Consejo de Administración.

d) Informes de auditoría, interna o externa.

e) Registro de asistencia a las asambleas. Dichos libros estarán rubricados de acuerdo con lo dispuesto en el art.38 de la ley 20.337.

Artículo 24°. Anualmente dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dictare la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25°. La memoria anual del Consejo de Administración, deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso. Hará especial referencia a:

a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos.

b) La relación económico social con la cooperativa de grado superior, en el caso en que estuviere asociada conforme al artículo 8° de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.

c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se le hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

Artículo 26°. Las copias del balance general, estados de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, .eberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En el caso en que los mismos fueren modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta (30) días.

Articulo 27°. Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará:

a) El 5% a reserva legal.

b) El 5% al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.

c) El 5% al fondo de educación y capacitación cooperativa.

d) No se pagará interés a las cuotas sociales integradas.

e) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados por cada asociado.

Artículo 28°. Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieren arrojado pérdida. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstruido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas del ejercicio y ejercicios anteriores.

Artículo 29°. La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuirá total o parcialmente, ya sea en efectivo o en cuotas sociales.

Artículo 30°. El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta (30) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, serán acreditados en cuotas sociales.

TITULO QUINTO

De las Asambleas

Artículo 31°. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el Art.25° de este Estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico conforme lo previsto en el Art.65° del presente Estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total del padrón de socios. Se realizará dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan en el Orden del Día de la Asamblea Ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa (90) días de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 32°. Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando en su caso la documentación mencionada en el Art.25° de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el Padrón de Asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre a exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados con la misma antelación a la Asamblea haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición a considerar.

Artículo 33°. Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Artículo 34°. Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados a suscribir el acta.

Artículo 35°. Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración el certificado de las cuotas sociales que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado a la credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o en su caso estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá derecho a un solo voto, cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.

Artículo 36° . Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o admisión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al 10% del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

Artículo 37°. Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión e incorporación o disolución de la Cooperativa para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo como ausentes.

Artículo 38°. En caso de enfermedad o permanencia en lugar distante a más de 80 km., presentando certificado médico o policial se podrá votar por poder en el que se certificará la firma por autoridad competente, entendiéndose por ésta Juez de Paz o escribano público, debiendo el mandato recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración, ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente de la Cooperativa. Ningún asociado podrá representar a más de dos.

Artículo 39°. Los Consejeros, Síndicos, Auditores o Gerentes, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Artículo 40°. Las resoluciones de las Asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcriptas en el libro de actas al que se refiere

el Art.22° del presente Estatuto, debiendo las actas estar firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa copia del acta.

Artículo 41°. Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta (30) días, especificando en cada caso día, hora, y lugar de reanudación. Se confeccionará el acta de cada reunión.

Artículo 42°. Es competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de:

a) Memoria, Balance General, Estado de resultados y demás Cuadros anexos.

b) Informe del Síndico y del Auditor.

c)Fusión e incorporación.

d) Disolución.

e) Cambio de objetivo social.

f) Asociación con personas de otro carácter jurídico.

g) Modificación del Estatuto.

h) Elección de consejeros y síndicos, que se hará por listas oficializadas, las que serán presentadas 120 horas corridas antes de la hora fijada para la Asamblea y puesta a consideración del público en oficinas de la Cooperativa; pasadas 48 horas, o sea 72 horas antes de la Asamblea, quedarán oficializadas siempre y cuando no hubiere existido impugnación, dentro de las 48 horas mencionadas. En caso de existir impugnación el Consejo de Administración será el órgano facultado para resolver si hace o no lugar a la misma. En caso de no existir listas oficiales para la elección de consejeros y síndicos la Asamblea decidirá el procedimiento a seguir para su elección. Ningún socio podrá denunciar a la Cooperativa judicialmente inclusive para asuntos civiles y

comerciales, sin antes agotar la instancia ante el Consejo de Administración que se expedirá dentro de los treinta (30) días de la presentación correspondiente, con apelación por ante la Asamblea, siendo de aplicación en este supuesto lo dispuesto por el Art.13° de este Estatuto.

Artículo 43°. Los consejeros y síndicos podrán ser removidos en cualquier momento por resolución de la Asamblea. Este tema podrá ser tratado aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en aquél.

Artículo 44°. El cambio substancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día y por los ausentes dentro de los treinta (30) días de clausurada la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se notificará dentro de los noventa (90) días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Art.20° del presente Estatuto.

Artículo 45°. Las decisiones de las Asambleas conforme con la ley, el Estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO SEXTO

De la Administración y representación

Artículo 46°. La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por seis (6) consejeros titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 47°. Para ser consejero se requiere:

a) Ser asociados.

b) Tener plena capacidad para obligarse.

c) No tener cuotas vencidas por cuotas sociales y servicios con la Cooperativa.

d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

Artículo 48°. No podrán ser consejeros:

a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

c) Los directores o administradores de sociedades, cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de haber cumplido la condena.

e) Los condenados por robo, hurto, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de haber cumplido la condena.

f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

g) Las personas que perciben sueldos, honorarios o comisiones, salvo lo previsto en el Art.51° del presente Estatuto.

Artículo 49°. Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán dos (2) años en el ejercicio de su mandato, pudiendo ser reelectos. La renovación se hará anual y parcialmente por mitades, determinándose por sorteo los que han de cesar al cabo del primer año y procediéndose en lo sucesivo por antigüedad.

Artículo 50°. En la primera sesión que realizare el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares, los cargos siguientes: Presidente, Vice-Precidente, Secretario, tesorero y dos (2) Vocales Titulares.

Artículo 51°. El trabajo personal de los consejeros, realizado en cumplimiento de sus funciones específicas, podrá ser remunerado por resolución de la Asamblea. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados, previa acreditación documentada. El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente, mediante contrato por escrito, en el que se especificará la modalidad y demás condiciones, según lo determine la ley laboral en vigencia.

Artículo 52°. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y también cuando lo requiera cualquier miembro del mismo. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del sexto día de haber recibido el requerimiento. En su defecto podrá convocar la reunión cualquiera de los Consejeros. Si se produjeren vacantes después de incorporados los Suplentes, el Síndico designará los reemplazantes, hasta la primera reunión de la Asamblea.

Artículo 53°. Los Consejeros que renunciaran, deberán presentar su dimisión ante el Consejo de Administración y éste podrá aceptarla, siempre que no afectare su regular funcionamiento. De ser este el caso, el renunciante deberá continuar en sus funciones, hasta tanto la Asamblea se pronuncie al respecto. Los Consejeros que incurrieran en tres (3) inasistencias consecutivas e injustificadas, o seis (6) alternadas también sin justificar, quedarán automáticamente cesantes en sus funciones y no podrán integrar listas electivas por el término de dos (2) años calendario, a contar desde la fecha

de cesantía.

Artículo 54°. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración deberán ser registradas en el libro de actas a que se refiere el Art.23° del presente Estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 55°. El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Artículo 56°. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir los Estatutos y los Reglamentos Internos, sus propias resoluciones y las resoluciones de la Asamblea.

b) Fijar la política económica, financiera y comercial de la Cooperativa.

c) Ejecutar las obras por administración y/o por contratos con terceros. Fijar, percibir y mejorar todos los servicios que presta; fijar los precios de los materiales y demás elementos necesarios para la construcción de las obras; regular el suministro de acuerdo a las disponibilidades de los elementos y suspender la prestación por falta de pago o fraude.

d) Fijar y ajustar periódicamente las tarifas, suspender la utilización del servicio en caso de fuerza mayor.

e) Designar el Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, exigirles las garantías que estime procedentes; aplicar las sanciones legales, rescindir los contratos laborales.

f) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondiente.

g) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa.

h) Considerar todo documento que importe obligaciones de pago o contrato

que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto.

i) Aprobar las inversiones en bienes de activo fijo o el reemplazo de los existentes.

j) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.

k) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al Art.15° de este Estatuto.

l) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados o a cualquier otro instituto de crédito; disponer la realización de empréstitos internos, con sujeción a los reglamentos respectivos.

m) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea, cuando el valor de la operación exceda del 100% del capital suscripto según el último balance aprobado.

n) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; extinguirlos o terminarlos por cualquier modo legal, apelar, pedir revocatoria y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar abogados o procuradores, con poder general o especial, con uso de las facultades de práctica; celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores y en síntesis realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses y derechos de la Cooperativa.

ñ) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones, que a su juicio requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución.

o) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, poderes que considere necesarios para la mejor administración, siempre que esto no implique delegación de facultades inherentes al Consejo de Administración. Dichos poderes subsistirán con toda su fuerza, aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.

p) Procurar en beneficio de la Cooperativa el apoyo moral y material de los poderes públicos o instituciones, que directa o indirectamente pueden propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.

q) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo aquello que sea necesario u oportuno.

r) Redactar la memoria anual, que acompañará al inventario, balance y cuenta de pérdida y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes deberá presentar a la consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio se cerrará en la fecha indicada en el art.24° de este Estatuto.

s) Vigilar o supervisar la actuación del Comité Ejecutivo sin perjuicio de ejercer las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

t) Resolver todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

Articulo 57°. Los Consejeros solo podrán ser excluídos de responsabilidad por violación de la ley, el Estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

Artículo 58°. Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Articulo 59°. El Consejero, que en operación determinada tuviera un interés contrario a la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden actuar por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

Artículo 60°. El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos los actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligaciones de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso, los documentos referidos en los Arts. 16°, 40° y 54° de este Estatuto; otorgar junto con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

Artículo 61°. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia al cargo. A falta del Presidente y Vice-Presidente y al solo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente "ad hoc" a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o renovación del mandato, el Vice-Presidente será reemplazado por un vocal.

Artículo 62°. Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a reunión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo de Administración y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 63°. Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos

a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; percibir y guardar los valores que por cualquier motivo ingresen en la Cooperativa; llevar el registro de los asociados; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y también en su caso, los que autorice el Comité Ejecutivo; presentar al Consejo de Administración estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado en su función por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 64°. Se instituye un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente y otro miembro del Consejo, con el fin de asegurar y agilizar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los Consejeros.

Artículo 65°. Los integrantes del Comité Ejecutivo tendrán a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios de urgente tratamiento y resolución, "ad referendum" del Consejo en pleno.

TITULO SEPTIMO

De la Fiscalización privada

Artículo 66°. La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, que deberán ser elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán un (1) año en su cargo. El Síndico Suplente reemplazará al Síndico Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 67°. No podrán ser Síndicos:

a) Quienes estén inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Art.47° y 48° del presente Estatuto.

b) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad y afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 68°. Son atribuciones del Síndico:

a) Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos, siempre que lo juzgue necesario.

b) Convocar previo requerimiento al Consejo de Administración a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de ley.

c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.

e) Verificar el ejercicio de los derechos de los asociados.

f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.

g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere

procedentes.

h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Art.52° de este Estatuto.

i) Vigilar las operaciones de liquidación.

j) En general velar para que el Consejo de Administración cumpla con la ley, con los Estatutos y las resoluciones de la Asamblea. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función fiscalizadora se limitará al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley al Estatuto y al reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Artículo 69°. El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y los Estatutos. Tienen el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de la fiscalización.

Artículo 70°. El trabajo personal del Síndico, realizado en cumplimiento de su función específica, podrá ser remunerado por resolución de la Asamblea. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados, previa acreditación documentada.

Artículo 71°. La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del Art.81° de la ley 20337. Los informes de la Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Art.23° de este Estatuto.

TITULO OCTAVO

De la Liquidación y Disolución

Artículo 72°. En caso de la disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación, lo decidiere así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

Artículo 73°. Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince (15) días de haberse producido.

Artículo 74°. Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Artículo 75°. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Artículo 76°. Los liquidadores deberán informar al Síndico por lo menos trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionarán además balances anuales.

Artículo 77°. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los gastos necesarios, para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración, en este Estatuto y la ley de cooperativas para lo que no estuviere previsto en este Título.

Artículo 78°. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta (60) días, contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los treinta (30) días de su aprobación.

Artículo 79°. Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

Artículo 80°. El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Artículo 81°. Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados se transferirán al Fisco Provincial par promoción del cooperativismo.

Artículo 82°. La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.

TITULO NOVENO

Disposiciones transitorias

Artículo 83º. El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe a tal efecto, queda facultado para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este Estatuto, aceptando en su caso las modificaciones de forma y fondo que la autoridad exigiere o aconsejare.

El Estatuto ,transcripto , ha sido aprobado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual bajo el expediente Nº60.761/95-C Resolucion Nº 113 del 19 de Junio de 1996. Reforma inscripta al folio Nº248 del libro 51 bajo matrícula Nº 2006 y Acta Nº 22.887 del 25 de Junio de 1996.